



CATAMARCA

LEY 5836

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Paneles solares y equipamiento adecuado en viviendas donde alguno de sus convivientes se encuentre registrado como electrodependiente.
Sanción: 16/05/2024; Boletín Oficial 21/06/2024

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto la instalación de paneles solares y el equipamiento adecuado para su funcionamiento, con el propósito de alimentar el equipo médico prescripto en viviendas donde habite el titular del servicio de energía eléctrica o alguno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente, conforme la Ley Provincial N° 5518.

Art. 2°.- Para ser beneficiarios de la instalación de los paneles solares establecido en el Artículo 1°, es requisito que el titular del servicio de energía eléctrica o alguno de sus convivientes se encuentren registrados como electrodependientes.

Art. 3°.- Una vez presentada la solicitud para la instalación de los paneles solares ante la empresa distribuidora de energía eléctrica y aprobada por ésta, la empresa debe instalar los mismos para los equipos médicos mencionados en el Artículo 1° de la presente Ley, con el equipamiento adecuado para su funcionamiento, garantizando el suministro del servicio de energía eléctrica imprescindible para cubrir las necesidades de salud del electrodependiente.

Art. 4°.- Los costos de instalación y mantenimiento de los paneles solares y su equipamiento necesario, previsto en el Artículo 1°, están a cargo del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo la distribuidora de energía eléctrica adquirirlo, instalarlo y mantenerlo para luego requerir el reintegro de la suma pagada al Poder Ejecutivo.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial debe designar la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art. 6°.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar los ajustes presupuestarios necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Art. 7°.- Esta Ley es de orden público.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial debe realizar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en el territorio de la Provincia.

Art. 9°.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios de coordinación necesarios con los Municipios y organismos públicos y privados para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Art. 10°.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en un plazo de noventa (90) días contados desde su promulgación.

Art. 11°.- De forma.

Horacio Octavio Gutiérrez - Noelia Paola Fedeli - Dr. Franco Guillermo Dre - Dra. Luján Rocío Cristal